

## STSJ de Andalucía de 17 de enero de 2017, recurso 138/2015

### *Sanción de separación de servicio a un interventor accidental por adulteración de las cuentas municipales (acceso al texto de la sentencia)*

Un funcionario municipal fue **sancionado con la separación de servicio** por una falta muy grave de notorio incumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo (art. 95.2.g EBEP). **Mientras ocupaba el puesto de interventor accidental, imputó a sabiendas de forma continuada como ingresos y derechos a cobrar en los presupuestos de 2007 y 2008**, sin que fueran posteriormente anulados, el equivalente monetario al 10% del aprovechamiento urbanístico de diversos sectores, con un total pendiente de cobro de más de 40 millones de euros. **No constaba previamente informe de valoración ni aprobación del convenio urbanístico preceptivo. Ello supuso un grave perjuicio para la hacienda municipal. La sentencia de instancia y el TSJ desestiman el recurso** del sancionado por los siguientes motivos:

- Cuando se acordó su separación del servicio ya no ejercía como habilitado accidental y aunque tales hechos se refieran al desempeño de ese puesto, era funcionario municipal de carrera, y **no resulta aplicable el régimen disciplinario de los habilitados, sino el común para los funcionarios de la administración local**, régimen por el que se optó.
- **La infracción se apreció con carácter continuado.** Siendo en 2009 cuando informó sobre la liquidación del presupuesto de 2008 e iniciándose el expediente disciplinario en 2011, es palmario que **no han transcurrido los tres años para entender prescrita la falta** (art. 97 EBEP).
- **Hay un claro incumplimiento de las funciones inherentes al puesto.** Según las normas vigentes en ese momento (*Real Decreto 1174/1987* y *Orden EHA/4041/2004*) le correspondían las funciones para evitar que se produjese tal situación, no siendo posible atribuírselas al alcalde o al tesorero.
- **La valoración de la prueba fue correctamente efectuada por el juzgado contencioso administrativo**, el cual validó que el ayuntamiento había aportado prueba suficiente para subsumir la infracción en la correspondiente sanción.
- **La sanción de separación del servicio es proporcionada.** El art. 96.1 EBEP señala cuáles pueden ser las sanciones, mientras que el apartado 3 del mismo artículo dispone que el alcance de la sanción se establecerá teniendo en cuenta diversos parámetros.

De acuerdo con ello, **la resolución es clara e identifica el parámetro de grave daño al interés público**, al distorsionarse la imagen contable del ayuntamiento con el consiguiente aumento de los gastos, lo que generó un importante déficit, sin que existiesen ingresos reales para afrontar su pago. **Igualmente, es patente la intencionalidad del sancionado**, quien en un informe emitido en septiembre de 2008 reconoció la aplicación de una política económica agresiva e imaginativa.

En definitiva, no cuestionó la gravedad de la actuación, pues lo que protagonizó no fueron meros errores contables. **Se trataba, en realidad, de una consciente, deliberada y continuada alteración de las cuentas en cuanto a la previsión de ingresos en más de un 30% del presupuesto**, propiciando decisiones de gasto y endeudamiento que condujeron a una situación de déficit y asfixia financiera, que obligó a activar un plan de saneamiento y a recortes en prestaciones e inversiones del ayuntamiento.